

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO

MDT-2026-019 Se deroga el Reglamento de Organizaciones Laborales	2
---	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

031-DIR-2025-ANT Se aprueba la fusión por absorción entre la “Cooperativa de Transporte Loja” y la “Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Alamor COTIAL”	10
032-DIR-2025-ANT Se reforma la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015 “Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir”	17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0001 Se declara a la Cooperativa de Servicios de Mantenimiento Comité de Empresas de Trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador COOPSERMANMINEC “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	33
--	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2026-019**

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autoorganización, autogestión y ejercicio de la democracia.”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que los numerales 7,8 y 9 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.” (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.”*

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación.

Que el Convenio Nro. 087 de la OIT establece: “(...) Artículo 4.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. (...) Artículo 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”.

Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.”;

Que el artículo 440 del Código del Trabajo establece que: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.

Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.
Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato.

Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería.

Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”

Que el artículo 442 del Código del Trabajo establece que: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias.

Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”

Que el artículo 446 del Código de Trabajo, establece que: “Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio de Trabajo y Empleo, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado.

Con esta documentación, el Ministro de Trabajo y Empleo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Que el artículo 447 del Código del Trabajo, establece el contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: *“Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.”*;

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse en un comité de empresa;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-082 de 25 de julio de 2025, la entonces Ministra de Trabajo, expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical;

Que es política del Ministerio del Trabajo, garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores; para lo cual es necesario simplificar y clarificar los trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con la administración de las organizaciones laborales, con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y ratificados en el Convenio Nro. 087 de la OIT;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

DEROGAR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES CONTENIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2025-082 DE 25 DE JULIO DE 2025

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-082, de 25 de julio de 2025, mediante el cual se expidió el “Reglamento de Organizaciones Laborales.”

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de noventa (90) días desde la suscripción del presente instrumento, el Viceministerio de Trabajo y Empleo presentará una propuesta de Reglamento de Organizaciones Laborales que garantice el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores; considerando la simplificación de trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con la administración de las organizaciones laborales, con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y ratificados en el Convenio Nro. 087 de la OIT.

SEGUNDA.- Mientras el Ministerio del Trabajo apruebe el Reglamento de Organizaciones Laborales previsto en la Disposición precedente, se observará lo siguiente:

Requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las Organizaciones Laborales

Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos habilitantes al Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales o delegaciones de trabajo que corresponda al domicilio de la organización:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se deberá consignar el domicilio de la organización, dirección electrónica (correo electrónico institucional) para efectos de notificación. El patrocinio de un abogado o promotor sindical será opcional.
2. Copia certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General, del acta original de Asamblea General Constitutiva, en la que consten los nombres y apellidos, número de cédula y firmas autógrafas de los concurrentes. Quienes no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta referida en el numeral anterior, autenticadas por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General.
4. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.
6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea General Constitutiva, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad, y lugar de trabajo de cada integrante, de ser el caso.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los constituyentes (Código del Trabajo), quienes deberán tener la condición de trabajadores activos al momento de la constitución. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo revisará que la documentación ingresada por las organizaciones laborales cumpla con los requisitos establecidos y procederá a elaborar el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Viceministro de Trabajo y Empleo, otorgando personería jurídica a la organización laboral que cumpla los requisitos normativos y se ordenará el registro del nombre y características, en los archivos correspondientes de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando la constitución de la organización.

Plazo para la elección de la primera directiva.- Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación del respectivo Acuerdo Ministerial.

El proceso democrático para la elección de la primera directiva se realizará entre los miembros constituyentes y adherentes que consten registrados en el Ministerio del Trabajo.

Requisitos para la reforma de los estatutos.- Para la aprobación de las reformas de estatutos de la organización laboral, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General/Presidente de la Directiva vigente, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, en el que conste para notificaciones dirección domiciliaria, dirección electrónica de la organización (correo electrónico); y de manera opcional la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Acta o actas de la Asamblea General original o copia certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, en la o las que se discutió y aprobó las reformas al estatuto, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de la organización.
3. Tres ejemplares del estatuto reformado y codificado, igualmente certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado, conforme a los procedimientos previstos en los estatutos de la organización.

Aprobación de la reforma de estatutos.- La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo del Ministerio de Trabajo revisará que los estatutos no contengan disposiciones contrarias a la normativa legal vigente. En caso de contener disposiciones contrarias, el Ministerio de Trabajo, a través del Viceministerio de Trabajo y Empleo aplicará lo establecido en el artículo 445 del Código de Trabajo.

En los trámites de reforma de estatutos que requieran correcciones subsanables, el Viceministerio de Trabajo y Servicio Público notificará al peticionario con el oficio de observaciones debidamente motivado; para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, subsanen las mismas dentro del término de 10 días.

En caso de que las Organizaciones Laborales no subsanen las observaciones solicitadas dentro del término legal otorgado por esta cartera de Estado, se procederá con el archivo del trámite dejando a salvo el derecho del peticionario de ingresar un nuevo requerimiento, con el cual se dé cumplimiento a los requisitos establecidos.

Para la aprobación, el Viceministerio de Trabajo y Empleo, emitirá el Acuerdo Ministerial correspondiente; en caso de no cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente, se emitirá el acto administrativo negando la petición de reforma.

En los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, el Viceministerio de Trabajo y Empleo acogerá las disposiciones más favorables al administrado, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nro. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en concordancia con lo previsto en el Código de Trabajo.

Requisitos para el registro de directiva.- Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos, para la inscripción de la directiva de la organización:

- a) Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Organización, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto, en el que conste dirección domiciliaria, dirección electrónica de la organización (correo electrónico). La petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinado y/o representante sindical.
- b) Convocatoria a elecciones conforme a lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
- c) En caso de que la organización prevea en su estatuto la conformación de un Órgano Electoral: Copia certificada del Acta de la Asamblea General en la que consten los nombres completos y números de cédula de ciudadanía de sus integrantes; suscrita por el secretario general y secretario de actas salientes, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto, en la que se eligió al Órgano Electoral. Adicional a este requisito, se deberá remitir un ejemplar del acta en la que conste la nómina de la directiva electa; misma que deberá estar certificada por el indicado órgano electoral.
- d) En caso de que la organización no prevea en su estatuto la conformación de un Órgano Electoral: Copia certificada del Acta de la Asamblea General en la que se llevó a cabo el proceso eleccionario en la que consten los nombres completos y números de cédula de ciudadanía de la directiva o representantes electos; suscrita por el secretario general y secretario de actas salientes, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto.
- e) Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar documentadamente, el régimen laboral que ampara a los miembros de la Directiva electa. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Prórroga de funciones de la directiva electa.- El Ministerio del Trabajo reconocerá la prórroga de funciones, como figura atípica y excepcional, cuando las normas estatutarias de la organización así lo prevean, por un plazo máximo 60 días posteriores al cese de las funciones de la directiva.

Actualización y registro de miembros.- Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado, de forma obligatoria, el listado de sus socios ante el Ministerio del Trabajo cada vez que se produzcan modificaciones, indicando expresamente el régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados.

Para efectos de inclusión o exclusión de afiliados, la organización deberá notificar por escrito al Viceministerio de Trabajo y Empleo.

Requisitos para la Inclusión de socios.- Las organizaciones laborales, podrán ingresar los siguientes documentos, en cualquier dependencia del Ministerio del Trabajo, para que se tome nota de la inclusión de socios:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Directiva, cuyas funciones deberán estar vigentes a la fecha de ingreso a esta cartera de Estado. Para notificaciones se señalará dirección electrónica (correo electrónico). De manera opcional, la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Solicitud de ingreso a la organización por parte del postulante dirigida al representante de la organización, debidamente suscrita por el socio a incluirse.
3. Copia certificada del Acta de la Asamblea General o de directorio, según el estatuto de la organización, suscrita por el Secretario General y Secretario de Actas, en la que se resolvió el ingreso de los nuevos socios.
4. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas se deberá justificar, documentadamente, el régimen laboral que ampara a los nuevos socios. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Exclusión de socios.- Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos, para solicitar la exclusión de socios:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Representante Legal de la Organización, cuyas funciones deberán estar vigentes a la fecha de ingreso a esta cartera de Estado. Para notificaciones se señalará dirección electrónica (correo electrónico). De manera opcional, la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Solicitud expresa del socio donde se evidencia su voluntad de no querer pertenecer a la organización, dirigida a su representante legal debidamente suscrita por el miembro solicitante.
3. Copia Certificada del Acta de la Asamblea General, directorio, o quien hiciere sus veces según el estatuto de la organización, en la que se acepte la exclusión.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización

para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Notificación electrónica.- El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, realizará las notificaciones correspondientes dentro del proceso ingresado al correo electrónico señalado por la organización laboral, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo señalado y para dar un efectivo cumplimiento a la notificación electrónica, las organizaciones laborales deberán proporcionar un correo electrónico vigente y actualizarlo de ser necesario.

Notificación del Inspector de Trabajo y Oposición. Conforme lo previsto en el artículo 452 y 454 del Código de Trabajo, cuando se trate de constitución de una organización, recibida la documentación por parte de ésta, el Inspector de Trabajo, notificará este hecho al empleador, con fines informativos.

TERCERA.- En los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, el Viceministerio de Trabajo y Empleo acogerá las disposiciones más favorables al administrado, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nro. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en concordancia con lo previsto en el Código de Trabajo.

CUARTA.- La Subsecretaría de Trabajo será la encargada de definir el mecanismo que permita a las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, operativizar las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 30 días del mes de enero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**HAROLD ANDRÉS
BURBANO VILLARREAL**
Validar únicamente con FirmaSC

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DE TRABAJO

Agencia Nacional de Tránsito

RESOLUCIÓN No. 031-DIR-2025-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 226 que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que, en su artículo 227, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina con claridad que “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre (...)”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 66 numeral 23 como una garantía de los derechos de libertad, el dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas;
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo desarrolla los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, señalando que “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (...)”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 32 determina el derecho que tienen los administrados, de formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que “El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional; y que, el numeral 18 del artículo 20 de la misma Ley, confiere al Directorio la atribución de autorizar los títulos habilitantes que regirán luego de una fusión y/o escisión de empresas operadoras de transporte;

- Que,** el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, en su artículo 9, numeral 6, señala como atribución del Directorio de la ANT, regular el uso de las rutas y frecuencias del transporte terrestre público de pasajeros; y en sus artículos 114 y 117 establece que las rutas y frecuencias están asociadas al título habilitante y deben asignarse con base en estudios técnicos;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), establece en su artículo 56 que “Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia. La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes”;
- Que,** mediante Resolución No. 023-DIR-2017-ANT de 13 de abril de 2017, que contiene la Reforma a la Resolución No. 096-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito reasume las competencias en "(...) Los informes técnicos que deberán ser puestos en consideración del Directorio de la ANT son los siguientes: Informes técnicos emitidos por las Direcciones Provinciales de la ANT, y validados por la Dirección de Títulos Habilitantes, referentes a concesiones de rutas y frecuencias, dimensionamiento de flota vehicular, fusiones o escisiones de operadoras de transporte y estudios de necesidades, en la modalidad de transporte público de pasajeros en buses interprovinciales(...)";
- Que,** mediante ingreso ANT-DPL-2025-0665-E de fecha 05 de marzo de 2025, la Cooperativa de Transportes Loja, con Oficio Nro. CTL-P-044-2025 de fecha 05 de marzo de 2025, informa que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con la resolución Nro. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2025-0029 del 27 de febrero de 2025 resuelve la aprobación de fusión ordinaria por absorción de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de pasajeros Alamor Cotial, con registro único de contribuyentes Nro. 1190070014001, por parte de la Cooperativa de Transportes Loja con registro de contribuyentes Nro. 119000682001.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DPL-2025-0508 de fecha 05 de marzo de 2025, la Dirección Provincial de Loja corre traslado a la Dirección de Títulos Habilitantes, de la solicitud CTL-P-044-2025 de fecha 05 de marzo de 2025, presentada por la Cooperativa de Transportes Loja en relación al proceso de fusión con la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Alamor Cotial del cantón Puyango en ámbito interprovincial.
- Que,** mediante Ingreso Nro. ANT-DSG-2025-7870-E de fecha 12 de marzo de 2025, se ingresa el Oficio Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2025-06135-OF de fecha 28 de febrero de 2025 Asunto: Notificación de Fusión Ordinaria – cambio de estado jurídico -ANT.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DPL-2025-0612-M de fecha 14 de marzo de 2025 la Dirección Provincial de Loja realiza un alcance al memorando Nro. ANT-DPL2025-0508-M de 05 de marzo de 2025, en relación al pedido de absorción de Cooperativa de Transporte Interprovincial de pasajeros Alamor Cotial por la Cooperativa de Transportes Loja.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-1717-M de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, informa a la Cooperativa de Transportes Loja los requisitos para el proceso de fusión de las operadoras de transporte público.
- Que,** mediante oficio Nro. ANT-DPL-2025-1090-OF de fecha 18 de junio de 2025, la dirección provincial de Loja envía respuesta al memorando ANT-DPL-2025-0508-M de fecha 05 de marzo de 2025, sobre la solicitud de requisitos realizado por la Cooperativa Loja.
- Que,** mediante ingreso No. ANT-DPL-2025-1906-E de fecha 23 de junio de 2025, la Cooperativa de Transportes Loja solicita se emita la resolución que apruebe la fusión.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DPL-2025-1504-M de fecha 26 de junio de 2025, la Dirección provincial de Loja remite información a la Dirección de Títulos Habilitantes, sobre la solicitud

de la Cooperativa de Transportes Loja realizada en el ingreso No. ANT-DPL-2025-1906-E de fecha 23 de junio de 2025.

Que, mediante el memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-1998-M de fecha 08 de julio de 2025 la dirección de Títulos habilitantes envía respuesta al Memorando Nro. ANT-DPL-2025-0508-M de 05 de marzo de 2025, sobre la solicitud de la Cooperativa Loja, indicando a la Dirección Provincial de Loja que las actas de las dos operadoras deben ser actualizadas.

Que, mediante oficio Nro. ANT-DPL-2025-1231-OF de fecha 09 de julio de 2025, la Dirección Provincial de Loja informa a la Cooperativa Loja la observación realizada por la Dirección de Títulos Habilitantes en respuesta al memorando Nro. ANT-DPL-2025-0508-M de 05 de marzo de 2025, en el cual se informa a la Cooperativa de Transportes Loja que el acta de reunión de los socios, el listado de los socios no se encuentra adjunto con la respectiva firma de aceptación.

Que, mediante ingreso Nro. ANT-DPL-2025-2163-E de fecha 15 de julio de 2025 mediante el cual la Cooperativa de Transportes Loja ingresa a la Dirección Provincial de Loja los documentos de la realización de las Asambleas Generales Extraordinarias de ambas Cooperativas debidamente certificadas por el Secretario General de la Cooperativa Loja y el Secretario General de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Alamor Cotial.

Que, mediante memorando Nro. ANT-DPL-2025-1789-M de fecha 28 de julio de 202, la Dirección Provincial de Loja envía a la Dirección de Títulos Habilitantes en respuesta al memorando No. ANT-DTHAB-2025-1998-M, en el cual se adjunta la respuesta de la Cooperativa Loja en relación al ingreso Nro. ANT-DPL-2025-2163-E de fecha 15 de julio de 2025.

Que, con memorando No. ANT-DTHAB-2025-2696-M de 08 de septiembre de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica el informe técnico No. 015-TP-DTHAB-F-2025-ANT de 03 de septiembre de 2025, relacionado con el trámite de fusión de la Cooperativa Loja con la Cooperativa de Transporte Interprovincial de pasajeros Alamor Cotial, con el fin de dar continuidad con el proceso mencionado;

Que, mediante memorando No. ANT-DAJ-2025-3474-M de fecha 23 de noviembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica puso en conocimiento del Director Ejecutivo el Informe Jurídico previo al proceso de fusión por absorción de la Cooperativa de Transportes Loja por la Cooperativa de Transporte Interprovincial de pasajeros Alamor Cotial;

El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la fusión por absorción entre la "COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOJA" y la " COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL", siendo la primera la operadora superviviente y por tanto la habilitada para prestar el servicio de transporte público en las rutas y frecuencias que en su momento fueron otorgadas a la Cooperativa De Transporte Interprovincial De Pasajes Alamor Cotial, en concordancia con lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), y sus Reglamentos Generales.

Artículo 2. - Una vez que se hayan cumplido cada uno de los requisitos formales previstos por la normativa aplicable, incluida la aprobación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Dirección de Títulos Habilitantes y la operadora absorbente ejecutarán de

manera mancomunada los actos jurídicos necesarios a fin de que se suscriba a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOJA un nuevo contrato de operación unificado, en el cual se incorporarán:

- La totalidad de las rutas y frecuencias autorizadas previamente a ambas operadoras que a la fecha se han fusionado por absorción.
- La aclaración legal, a la nueva operadora, respecto de que la presente Resolución no implica la generación u otorgamiento de nuevas rutas o frecuencias para sus operaciones.
- Especificación y aclaración de que el nuevo título habilitante no supone incremento de cupos, manteniendo la oferta conjunta de las operadoras requirentes, esto es, un cupo de (ciento sesenta y ocho) unidades vehiculares, de las cuales se verifica que ciento cuarenta y cuatro (144) se encuentran legalmente habilitadas y dieciocho (18) unidades se encuentran deshabilitadas pero dentro del tiempo para ser habilitadas, conforme el esquema operativo consolidado del INFORME No. 015-TP- DTHAB-F-2025-ANT, de fecha 03 de septiembre del 2025, cupo que se encuentra acorde a la flota vehicular actual de las operadoras, que mediante la presente Resolución se fusionan legalmente.

ARTÍCULO 3.- Una vez suscrito el nuevo Contrato de Operación en el que se unifiquen a las operadoras solicitantes, el Contrato de Operación Nro. 060-2016, a favor de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOJA”; y, Contrato de Operación Nro. 046 – 2015, a favor de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL”, dejarán de surtir efecto jurídico de pleno derecho, por cuanto sus derechos operativos serán incorporados al contrato otorgado a la cooperativa absorbente.

ARTÍCULO 4.- La operadora perficiente, cuya personalidad jurídica se mantiene tiene la obligación jurídica de actualizar su estructura administrativa, operativa y documental notificando la misma a la Agencia Nacional de Tránsito, garantizando la trazabilidad, eficiencia y calidad del servicio público de transporte interprovincial, información y documentación que versará sobre la totalidad de las rutas que se encuentran facultadas a la operadora fusionada para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución de la presente Resolución es de 180 días plazo, contados a partir de su notificación; término en el cual, las operadoras deberán cumplir con el proceso establecido en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y en su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDA. - Se dispone a la Secretaría General de la ANT, comunicar la presente Resolución a la Operadora de Transporte y a los Organismos competentes, para que actúen en arreglo a lo que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, así como la presente Resolución.

TERCERA. – Se dispone a la Dirección de Títulos Habilitantes, que elabore los informes técnicos para la posterior elaboración del título habilitante para la operación que mantiene la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA” adicionando las rutas y frecuencias que

operaban a título de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL” producto de la absorción de la última.

CUARTA. - Se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, que elabore los informes jurídicos a fin de que se fundamente el título habilitante para la nueva operación de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA” adicionando las rutas y frecuencias que operaban a título de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL” producto de la absorción de la última.

QUINTA. - Se dispone la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la suscripción del contrato de operación para la nueva operación de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA”, conforme el Art. 7 Núm. 5 de la Resolución Nro. ANT-ANT-2025-0243-R de fecha 01 de octubre de 2025.

SEXTA. - Se dispone a la Dirección de Títulos Habilitantes, la ejecución de la presente Resolución, y como efecto de la misma, el cumplimiento efectivo de las rutas y frecuencias en las que la operadora absorbente presta el servicio así como las rutas y frecuencias en las que la operadora absorbida prestaba el servicio, para lo cual la Coordinación emitirá directrices de evaluación y el procedimiento correspondiente, debiendo el mismo ser socializado con las operadoras en un término de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2025, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Extraordinaria de Directorio.

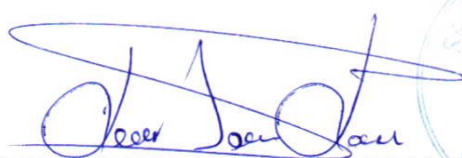
ECON. GEOVANNY MARCELO MOREANO SALAZAR

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

MGS. PEDRO JAVIER ABRIL ALEGRÍA

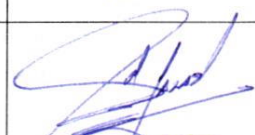
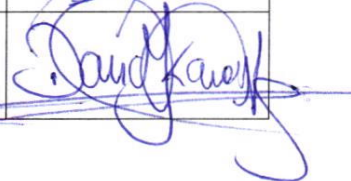
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



MGS. GABRIEL ALEJANDRO SOSA DIAZ

**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Ing. Celia Jaramillo	Analista de Títulos Habilitantes	
Revisado por:	Ing. Galo Salazar	Analista de Títulos Habilitantes	
Aprobado por:	Mgs. Daniela Karolys Cobo	Directora de Títulos Habilitantes	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 031-DIR-2025-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 21 de enero de 2026



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL ALEJANDRO
SOSA DÍAZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. Gabriel Alejandro Sosa Díaz
Director de Secretaría General
**Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad Vial**

RESOLUCIÓN Nro. 032-DIR-2025-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad ya elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*”;
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “**Principio de eficacia.** *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Principio de eficiencia.** *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “**Principio de calidad.** *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y*”

adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece el: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece los siguientes principios: *“11) Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.” (...) y numeral “13) La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior. (...)”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, establece: *“La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, establece: *“La inclusión digital es el acceso y uso de los servicios digitales por parte de los ciudadanos a través de su identidad digital, promoviendo la ciudadanía digital. Para tal fin las entidades de la Administración Pública adoptan las disposiciones que emite el ente rector para la prestación de dichos servicios.”;*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, establece las garantías para la prestación de servicios digitales.;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, establece: *“La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.”;*

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”*;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...), el numeral 16 “Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre un de ellas: “4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;
- Que,** el artículo 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Licencia para Conducir. - La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.
El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (...)”*;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Requisitos para el otorgamiento de la Licencia por primera vez.- Para la obtención de la licencia de conducción profesional y no profesional, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya aprobado el curso de*

capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, sensométricas de motricidad, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización. (...)”;

Que, el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: *“Cumplimiento de formalidades. - Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley.”;*

Que, el artículo 51 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: *“Instrumentos públicos electrónicos. - Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.”;*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: *“Adhesión. - Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta ley.”;*

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: *“Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor.”;*

Que, la Disposición General Octava de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: *“El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados.”;*

Que, el artículo 125 del Reglamento General para la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Ninguna persona podrá conducir”*

vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.";

- Que,** el artículo 129 del Reglamento General para la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.";*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aprobó la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre del 2015, que contiene el *"Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de Licencias de Conducir"*;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aprobó la Resolución No. 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo del 2016, que contiene la *"Reforma al "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de Licencias de Conducir"*;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución No. 044-DIR-ANT-2020 de 16 de julio de 2020, que contiene la Reforma a la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre del 2015;
- Que,** con Oficio No. MINTEL-SGREC-2025-0786-O de 06 de junio de 2025 ingreso No. ANT- ANT-2025-6913-E, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicitó a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial información actualizada sobre el estado del proceso de emisión del Acto Administrativo que otorgará validez jurídica a la Licencia Digital ISO, además enfatizó lo siguiente: *"Es de suma importancia que este instrumento se materialice como parte fundamental de la transformación digital del país, optimizando los servicios gubernamentales y la experiencia ciudadana.";*
- Que,** Oficio Nro. MINTEL-SGERC-2025-1023-O de 11 de julio de 2025, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicitó al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial información actualizada sobre el estado actual del proceso de emisión de dicho acto administrativo, así como un

cronograma tentativo para asegurar la correcta y oportuna implementación de este servicio en beneficio de la ciudadanía.;

Que, con Oficio Nro. MINTEL-SGERC-2025-1256-O de 05 de agosto de 2025 ingreso No. ANT- DSE-2025-0298-E, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicitó a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atención urgente a la emisión del acto administrativo que le otorgue validez jurídica al proyecto de Licencia de Conducir Digital con estándar ISO 18013-5. Adicionalmente indicó lo siguiente: *“Es importante señalar que el proyecto “Licencia Digital ISO”, es un producto de mucha utilidad a disposición de todos los ecuatorianos en territorio nacional e internacional en cumplimiento de los objetivos nacionales del NUEVO ECUADOR.”;*

Que, mediante Oficio No. ANT-ANT-2025-0684-OF de 19 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificó al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el cronograma para la reunión de trabajo para la revisión de temas técnicos y jurídicos para la elaboración de la normativa que permita avanzar con el trabajo coordinado para la emisión del acto administrativo que regula la emisión de la Licencia Digital ISO;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-2661-M de 03 de septiembre de 2025 la Dirección de Títulos Habilitantes, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la elaboración del informe técnico de implementación Licencia Digital ISO;

Que, Mediante Memorando Nro. ANT-DTIC-2025-4801-M de 03 de octubre de 2025 la Dirección de Tecnologías de información y Comunicaciones, remitió el Informe Técnico No. 0234-DTI-ANT-2025 de 03 de octubre de 2025 en el que se emitió las conclusiones y recomendaciones respecto a la implementación del Proyecto Licencia Digital ISO, las cuales mencionan lo siguiente: *“La ISO 18013-5 integra capas de seguridad de mayor resiliencia digital. Adoptarla le permitirá al Ecuador, reducir fraude documental mediante verificación criptográfica en tiempo real, cumplir estándares internacionales que faciliten el reconocimiento transfronterizo, proteger la privacidad ciudadana con controles de divulgación selectiva, modernizar servicios públicos con tecnología móvil accesible y posicionarse como líder tecnológico en la región siguiendo el ejemplo de entidades como AAMVA que han validado su eficacia en entornos reales. La norma ISO/IEC 18013-5:2021 establece un marco robusto y globalmente estandarizado para las licencias de conducir móviles (mDL), integrando seguridad avanzada, interoperabilidad y protección de datos personales, lo que la convierte en un estándar idóneo para documentos digitales seguros. El análisis provisto cubre y cumple aspectos críticos que demuestran su*

relevancia y aplicabilidad, especialmente en el contexto ecuatoriano, donde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT). La adopción de la norma ISO/IEC 18013-5 por parte de Ecuador posiciona al país como un líder regional en la digitalización segura de licencias de conducir, promoviendo la seguridad vial, la privacidad y la movilidad internacional. La implementación exitosa dependerá de la inversión en infraestructura, capacitación y acuerdos internacionales, asegurando que las mDL ecuatorianas sean funcionales, seguras y globalmente aceptadas.” 7.

RECOMENDACIONES Demostrar y documentar la aplicabilidad de la implementación de mejora de la plataforma Gob.ec mediante esfuerzos interinstitucionales entre la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL). Sugerir la salida a Producción de la aplicación móvil desarrollada, luego de la revisión efectuada entre la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL).”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-3436-M, de 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el Informe No. 0033-DTHA-ECUELAS-2025-ANT, de 19 de noviembre de 2025, referente al “*Informe técnico de necesidad para la implementación de la Licencia Digital ISO – Resolución No. 044-DIR-ANT-2020 y No. 118-DIR-2015-ANT.*”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0520-M, de 21 de noviembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realizar la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-2015-ANT, “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR”*”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0519-M, de 21 de noviembre de 2025, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0877-OF, de 25 de noviembre de 2025, y Memorando No. ANT-DRTTTSV-2025-0544-M de 26 de noviembre de 2025 la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente del borrador “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-2015-ANT, “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR”*”;

Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-SGERC-2025-1812-O, de 28 de noviembre de 2025, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, remite las

observaciones técnicas, jurídicas y de procedimiento conforme a sus competencias, para el desarrollo, mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura tecnológica y las aplicaciones de gobierno electrónico, como la Licencia Digital ISO y el aplicativo "Gob.EC";

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0257-OF, de 09 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro.MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-2015-ANT, “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR”*;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2025-0188-O, de 11 de diciembre de 2025, la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, sobre la matriz emitida de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro.MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”*; indicó lo siguiente: *“De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada “Reglamento de Procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir”, modifica un trámite exclusivamente para facilitar su cumplimiento, no genera nuevos costos de cumplimiento para los regulados; y, no crea trámites administrativos nuevos, teniendo como finalidad principal simplificar, facilitar y optimizar el cumplimiento de una regulación vigente. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada (...)”*

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2025-0255-M, de 23 de diciembre de 2025, en alcance a Memorando No. ANT-DTHAB-2025-3436-M de 19 de noviembre de 2025, remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial el Informe Técnico Nro. 0048-DTHA-ECUELAS-2025-ANT de 23 de diciembre de 2025;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0706-M, de 23 diciembre de 2025, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-*

2015-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR";

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2025-3753-M, de 23 de diciembre de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: *"(...) 3. – PRONUNCIAMIENTO (...) Del análisis efectuado al proyecto normativo "REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 118-DIR-2015-ANT, 'REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR'", se concluye que el mismo resulta jurídicamente admisible, al haber sido tramitado conforme al procedimiento establecido en la normativa institucional de mejora regulatoria y contar con los informes técnicos y de sustento correspondientes, sin que se evidencien vicios de forma, procedimiento o competencia que impidan su conocimiento por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En cuanto a la legalidad, la propuesta se enmarca dentro de las atribuciones constitucionales y legales de la Agencia Nacional de Tránsito para regular los títulos habilitantes y los procedimientos asociados a su emisión, sin crear nuevas potestades ni modificar la naturaleza jurídica de la licencia de conducir. La incorporación de la modalidad de licencia digital se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la equivalencia jurídica del documento electrónico respecto del soporte físico y la observancia de los principios de juridicidad, eficiencia y calidad administrativa. Respecto del sustento técnico y regulatorio, se determina que el proyecto responde a un criterio de simplificación y optimización del servicio público, al habilitar un canal digital alternativo para la emisión y validación de la licencia de conducir, sin generar nuevos trámites ni costos regulatorios adicionales para los ciudadanos. En consecuencia, la reforma se ajusta a los supuestos de excepcionalidad para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y no genera afectación a derechos colectivos, por lo que esta Dirección emite pronunciamiento jurídico favorable para la continuación del trámite correspondiente."*

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0709-M, de 23 diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0217-M, de 23 diciembre de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto *"REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-2015-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA*

LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR", para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0933-OF, de 24 de diciembre de 2025; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 118-DIR-2015-ANT, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015 "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR"

Artículo 1.- Sustitúyase el literal k, del artículo 3 por el siguiente texto:

k) Licencia de Conducir. - Título habilitante en documento físico o digital que, otorga la entidad competente a una persona natural para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios. La licencia digital será emitida bajo los estándares internacionales ISO 18013-5.

La licencia de conducir digital ISO es un documento habilitante, con la misma vigencia y validez jurídica que la licencia física, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos.

Artículo 2. – Agréguese a continuación del artículo 26, el siguiente:

*"Artículo 26.1.- **Requisitos y procedimiento de activación de la Licencia Digital ISO.** - Los ciudadanos que deseen acceder a este servicio, habilitado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) a través de la aplicación "Gob.EC", deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Haber obtenido previamente la licencia de conducir física emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT).*

- b) *Los usuarios que soliciten la licencia digital ISO deberán tener una cuenta de correo electrónico personal.*
- c) *Los usuarios que soliciten la licencia digital ISO deberán contar con un dispositivo móvil inteligente de uso exclusivo del ciudadano, mediante el cual pueda acceder a internet.*
- d) *Los usuarios que soliciten la licencia digital ISO deberán descargar de las tiendas virtuales respectivas la aplicación "Gob.EC".*
- e) *Realizar su registro en la aplicación "Gob.EC".*
- f) *La validación y verificación de la licencia digital ISO, únicamente se realizará a través de la aplicación "Gob.ec".*

Para activar la licencia digital ISO, el ciudadano deberá contar con un usuario en el sistema de autenticación única provisto por la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) o quien haga sus veces. En el caso de no contar con el usuario, el ciudadano deberá realizar de forma presencial el registro de datos en el sistema de autenticación pertinente, con un servidor de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, calificado como fedatario administrativo por parte de la entidad competente encargada del sistema de registro de datos públicos de los usuarios, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial permitirá la visualización de la "Licencia Digital ISO" mediante el aplicativo "Gob.EC". El aplicativo "Gob.EC" deberá contener todos los elementos de seguridad emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información – MINTEL o quien haga sus veces, que impidan su adulteración y permitan su validación mediante código QR, por parte de las entidades públicas y privadas ante quienes se exhiba el documento, para los trámites en los que conste como requisito la presentación de la licencia de conducir física. Cuando el registro en la aplicación "Gob.EC" se realice por medio de un Fedatario de manera presencial (por ventanilla), no será necesaria la presentación de la licencia física.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Lo dispuesto mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo relacionado al texto señalado en líneas anteriores; por consiguiente, la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015 y su reforma contenida en la Resolución Nro. 038-DIR-2016-ANT, de 17 de mayo de 2016, tienen plena validez y vigencia.

SEGUNDA. - La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es la encargada de garantizar que la fuente de información que la

respalda sea objeto de una gestión técnica rigurosa. Esta fuente debe garantizar disponibilidad continua y una actualización en tiempo real o casi real de los datos para mantener su validez legal y operativa.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá proveer la información requerida por los entes competentes, priorizando la seguridad informática y protección de los datos necesarios, para llevar a cabo lo dispuesto en la presente resolución. Realizará un monitoreo activo y proactivo de dicha fuente, estableciendo sistemas de alerta temprana para detectar y corregir fallas de rendimiento o disponibilidad de manera inmediata de lo que corresponde la fuente de información, y así asegurar el soporte técnico correspondiente y la continuidad del servicio al ciudadano.

TERCERA.- A través del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se dispondrá a los Directores Provinciales a nivel nacional, para delegar al menos dos servidores por cada oficina de atención al usuario, para la emisión de licencias en su jurisdicción, quienes serán calificados como fedatarios administrativos por la entidad competente encargada del sistema de registro de datos públicos de los usuarios, acorde a los mecanismos y procedimientos establecidos para el efecto.

CUARTA.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispondrá a los Directores Provinciales a nivel nacional, la obligatoriedad remitir cada treinta días a la Dirección de Secretaría General, el listado actualizado de servidores calificados como fedatarios administrativos para el proceso de licencias digitales, en el referido listado constará el nombre completo, número de cédula, cargo, modalidad de trabajo (nombramiento permanente o provisional), agencia de atención al usuario donde presta servicios; así como informar de modo inmediato en caso de cesación de funciones, vacaciones, licencias sin remuneración o con remuneración, comisión de servicios, cambios administrativos, entre otros, a fin de que dichos movimientos sean registrados e inactivados como fedatarios administrativos, por las señaladas causales.

QUINTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, llevar un registro actualizado de los fedatarios administrativos calificados para el efecto, a nivel nacional.

SEXTA.- Los servidores a cargo del proceso de la emisión de licencias, deberán informar a los usuarios sobre las bondades de la licencia digital ISO, enfatizando que el documento digital tiene la misma vigencia y validez jurídica para efectos de control y verificación; adicionalmente, los servidores informarán a los usuarios que la licencia digital ISO, no tendrá costo adicional para el usuario, cuyo único propósito es promover la digitalización y simplificación de trámites, así como acelerar los controles operativos en vía.

SEPTIMA. - Los entes competentes del control operativo en las vías, podrán verificar la legitimidad del documento digital, mediante dispositivos móviles que contengan captura de imagen (escáneres, cámaras de fotos), para lo cual, previamente deberán contar con la aplicación descargada "Gob.EC", con la finalidad de detectar y leer el Código Rápido (QR), que estará visible en la licencia digital.

OCTAVA. - La pérdida, extravío, hurto, robo, daño o destrucción de la licencia de conducir física no inhabilita la Licencia Digital ISO durante el periodo de vigencia para el cual fue activado el servicio, sin embargo, el ciudadano, por seguridad personal, deberá denunciar la pérdida, extravío, hurto o robo de la licencia de conducir física ante la entidad competente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. - Deróguese y deje sin efecto la Resolución Nro. 044-DIR-ANT-2020 de 16 de julio de 2020, que contiene la Reforma a la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT, referente al Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – EL Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispondrá la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a las Direcciones Provinciales y a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente resolución a las Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos Municipales y Mancomunidades, así como también a los entes competentes de control de tránsito a nivel nacional, Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), Gobiernos Autónomos Descentralizados, al Concejo Nacional de Competencias (CNC), al Consejo de la Judicatura, a la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) y al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) y Cancillería.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con las direcciones provinciales, la socialización y comunicación de la presente resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan sobre su contenido, aplicación y beneficios.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

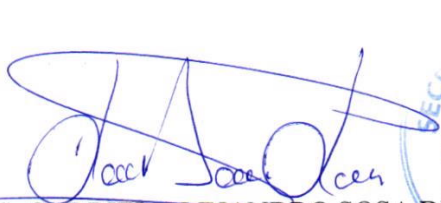
QUINTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2025, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Extraordinaria de Directorio.

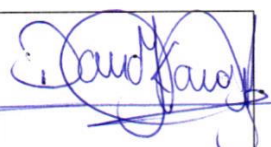
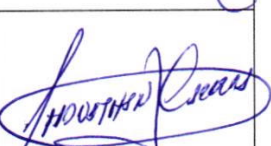
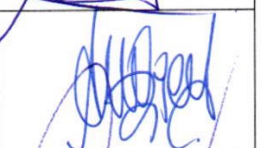
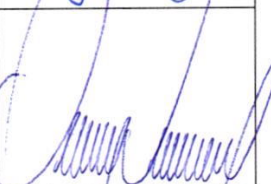
ECON. GEOVANNY MARCELO MOREANO SALAZAR
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL

MGS. PEDRO JAVIER ABRIL ALEGRÍA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:




MGS. GABRIEL ALEJANDRO SOSA DIAZ
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniela Fernanda Karolys Cobo	Director de Títulos Habilitantes	
	Mgs. Jonathan Eduardo Carrera Trujillo	Director de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	
Revisado por:	Mgs. María de los Ángeles Herrera Villalva	Directora de Asesoría Jurídica	
	Mgs. Diego David Naranjo García	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 032-DIR-2025-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 21 de enero de 2026



Mgs. Gabriel Alejandro Sosa Díaz
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0001

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “(...) *Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibídem, dispone: “(...) *Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)”;
- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control, referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra, dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900495, de 18 de septiembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se desprende que se aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC, con domicilio en el cantón Quito, provincial de Pichincha;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0158, de 25 de julio de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC, designando como liquidadora la señora Jenny Elizabeth Rojas Suquillo;
- Que,** conforme consta en la Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0037, de 17 de diciembre de 2024, este Órgano de Control resolvió designar al señor Wilson Daniel Gudiño Carrión, como liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, en reemplazo de la señora Jenny Elizabeth Rojas Suquillo;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0152, de 27 de octubre de 2025, se desprende que mediante “(...) trámites Nos. SEPS-CZ8-2025-001-092732 y SEPS-UIO-2025-001-099863 de 06 y 27 de octubre de 2025, respectivamente (...)”; el liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, sobre el informe final de liquidación presentado el liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, concluyó y recomendó: “(...) Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792616980001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- (...) Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor WILSON DANIEL GUDIÑO CARRION, liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”.- (...) **5. RECOMENDACIONES:** (...) **5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de

la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792616980001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada (...);

- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2489, de 28 de octubre de 2025, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0152, y a su vez informó y recomendó que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITÉ DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”;
- Que,** con memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2025-2493 y SEPS-SGD-INFMR-2025-2845, de 29 de octubre y 08 de diciembre de 2025, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remitió información y respecto al informe final del liquidador concluyó y recomendó que: “(...) es procedente declarar la extinción de la citada organización, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la organización. (...)”;
- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2636, de 10 de diciembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2636, el 10 de diciembre de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792616980001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Wilson Daniel Gudiño Carrión, como liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COMITE DE EMPRESAS DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR COOPSERMANMINEC “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0158; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de enero de 2026



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.